

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicamor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicamor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 27 DE JULIO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 604.

En la Gaceta del dia 14 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden.

En este año debe procederse á la renovacion por mitad del personal de los Ayuntamientos, conforme á lo prevenido por la ley; y siendo notorio cuanto interesa al bienestar de los pueblos y al buen servicio del Estado el que en la eleccion de los que deben encargarse de tan importantes y trascendentales intereses se observen con la mas rigurosa exactitud las disposiciones establecidas al efecto en el titulo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y en los capitulos 1.º y 2.º del reglamento para su ejecucion la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que recomiende á V. S. muy particularmente este asunto encargándole que cuide del exácto cumplimiento de las referidas disposiciones, á fin de que la mas estricta legalidad presida á la eleccion de las personas que por su probidad, civismo y aptitud merezcan la confianza de sus convecinos para la gestion de los intereses comunes.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 12 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el presente

Boletín oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el mas exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se citan, en la prescrita Real orden, y que se publicaron en citado periódico oficial núm. 70, correspondiente al dia 13 de Junio último.—Zamora 26 de Julio de 1853.—El Gobernador, José Fernandez de Quesada.

Núm. 605.

D. José Fernandez de Quesada Doctor en Jurisprudencia y del gremio y claustro de la Universidad literaria de Madrid, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y de la inclita y militar de S. Juan de Jerusalén, Secretario honorario de S. M., Jefe del cuerpo de Administracion civil, y Gobernador de la provincia de Zamora,

Hago saber: que el Estado enagena en pública subasta y venta vitalicia una Escribanía numeraria del pueblo Fuentes de Ropel (con exclusion del pueblo de Roales que antes fué su anejo) bajo las condiciones siguientes.

1.º Que la postura menor admisible sea la de 3000 rs. en que fué tasado el oficio antes de haberse subastado en 10050 rs. en favor de un postor y de haber sido bonificada esta proposicion por otro.

2.º Que el pago de la cantidad en que se adjudique ha de verificarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en efectivo con exclusion de todo papel á los treinta dias de comunicado el nombramiento al postor en quien recaiga.

3.º Que los licitadores que al concluirse el acto del

remate deseen optar al nombramiento, afiancen con persona de conocido arraigo y en las primeras veinte y cuatro horas siguientes, el pago de la tercera parte del importe de sus proposiciones, á satisfacción de la autoridad que presida el acto.

4.º Que si el postor mas ventajoso no obtubiera el nombramiento ó caducase este por cualquiera causa, se invitará á los demás licitadores á que amparen el remate, y tanto estos en su caso, como aquel responderán á la Hacienda del perjuicio que sufra por no hacerse efectivas sus proposiciones.

5.º Que las cargas que puedan afectar al oficio que se enagena sean de cuenta del rematante, como tambien los gastos de la subasta.

6.º Que las formalidades y condiciones establecidas en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852 que aqui se omitan, se tengan como espresas en cuanto estén conformes con su espíritu y letra.

Los licitadores que quieran interesarse en la subasta se presentarán á hacer sus proposiciones en los extrados de este Gobierno de provincia, ó ante el Sr. Juez de primera instancia de Benavente á las doce del dia 21 de Agosto próximo. Zamora 21 de Julio de 1853.—El Gobernador, José Fernandez de Quesada,

Núm. 606.

GACETA DE MADRID CORRESPONDIENTE AL

SABADO 2 DE JULIO DE 1853.

Real decreto.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de Enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el dia para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año, del monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del Tesoro como líquido el minimum de 2000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se extenderán en

impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las Contadurías de provincia, en las Administraciones de partido, en las subalternas y en las expendedorías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del párroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de estos documentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instrucion de 5 de Enero de 1816, correrán respectivamente desde 1.º de Agosto próximo á cargo de las Contadurías y de las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demás gastos que ocasione, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de $\frac{1}{4}$ por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasarán tambien á las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10.º Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por Autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11.º Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregarán á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los Tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la Caja de depósitos con las formalidades esta-

blecidas, transfiriéndoles en su día la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una Autoridad ó Tribunal, la consignacion en la Caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Luis Maria Pastor*.

Núm. 607.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza me dirige la comunicacion siguiente.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 23 del actual me traslada la Real orden que copio.

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) siempre solicita por conciliar el bien estar de las tropas, con la economia para el Tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas, llegarán á obtenerse si en cuanto otras consideraciones lo consientan, se disminuye el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion, abono y retiro de cargos y un escetivo trabajo á los Ayuntamientos los Cuerpos y Dependencias de Administracion militar, y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M. resolver que desde 1.º de Agosto próximo cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transhuntes, cuya fuerza no exceda de una compañía en la Infanteria y noventa hombres en las demas armas é institutos, á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes; 1.º Todo individuo suelto ó fuerza que no exceda del máximo señalado y con cualquier objeto ó condicion del servicio se separe del cuerpo á que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico, para el tiempo de su marcha al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideracion el de cada uno de los distritos porque haya de transitar; en el concepto de que los tipos que S. M. tiene á bien establecer al efecto, son para el de Cataluña, veinte maravedis; para los de Granada, Valencia, Galicia, é Islas Baleares, diez y ocho; y para los de Andalucia, Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra, Extremadura, Burgos y ambas Castillas, diez y seis. 2.º Queda prohibida á las fuerzas destacadas, ó individuos transehuntes á que la regla anterior se refiere, la extraccion de raciones de pan en especie, mientras se hallen separados de sus cuerpos. 3.º Cuando la Administracion militar, otras dependencias ó corporaciones del Estado, ó bien los cuerpos del Ejército se encuentren en la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metálico á la racion

de pan al tenor de lo prescrito en esta soberana resolucion á individuos sueltos de cualquier procedencia que partiesen para reunirse á sus Regimientos, cuidarán estos de verificar el oportuno reintegro al respecto de los devengos que les hubiesen correspondido, durante su marcha, segun los tipos señalados á cada uno de los distritos del transito. 4.º Cada tres meses, ó antes si la importancia del desembolso hecho por las cajas de los cuerpos lo exijese, reclamarán estos de la Administracion militar el importe de las sumas que hayan anticipado con sugesion al modelo adjunto y justificándolas por medio de los pasaportes refrendados en los términos que se haya prevenido, en el concepto de que no ha de prescindirse de este requisito, y con mayor motivo cuando las partidas salgan del distrito que los suyos guarnecen y transiten por otros en que el precio de abono sea diverso. 5.º Los Comisarios de guerra encargados de las revistas estamparán previamente con presencia de dichos datos la liquidacion oportuna, cuidando de espresar en ella el número de raciones que corresponda á la fuerza respectiva y su valor segun los precios establecidos y distritos que haya atravesado en su marcha. 6.º Estas reclamaciones ya liquidadas, pasarán por el debido conducto á la Intervencion Militar de aquel en que el cuerpo resida, para su exámen y conformidad; debiendo al tenor de esta última, librarse su valor con aplicacion al capitulo de provisiones, y firmar el habilitado por duplicado el recibo en que conste aquel y número de raciones abonadas, á fin de que produzca al cuerpo el correspondiente cargo en el ajuste de trimestre. 7.º Dichos documentos se acreditarán por las intervenciones, una vez estampada la revision de estas, en las relaciones mensuales de haberes por provision. 8.º Los ajustes del suministro general de pan se harán por la Administracion Militar á los cuerpos, ca la trimestre, si bien llevando el saldo de uno á otro hasta finalizar el año, y el definitivo que entonces resulte se abonará ó deducirá en dinero efectivo á razon de diez y seis mrs. por racion de pan, cuyo precio quiere S. M. se considere como único para ambos efectos en toda la Peninsula é Islas Baleares. 9.º Como base indispensable para la realizacion de lo dispuesto, se recuerda la rigurosa observancia de cuanto se prescribe en diferentes Reales resoluciones, y mas especialmente la de 6 de Marzo del año pasado, respecto á la prohibicion absoluta del beneficio de raciones, bien con las factorias de la Administracion militar, ó las establecidas por los Asentistas; en el concepto de que S. M. se halla resuelta á adoptar las providencias mas severas en cualquier caso de infraccion de dicho principio. 10.º Solo en circunstancias extraordinarias y á condicion de dar cuenta razonada á este Ministerio, se autoriza á los Capitanes generales para suspender por el tiempo indispensable que el bien del servicio exigiere el suministro de pan en metálico á las partidas é individuos transehuntes, y en este caso la Administracion militar adoptará las disposiciones convenientes, para que lo reciban en especie, en la forma y por los medios que se determine. Cuya Real orden fecha 31 de Mayo último, tras-

ludo á V. S. á fin de que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 26 de Julio de 1853.—Mariano del Alcazar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de quien corresponda, Zamora 26 de Julio de 1853.—El Gobernador, José Fernandez de Quesada.

Núm. 608.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
DIRECCION DE AGRICULTURA.—MONTES.**

Por el Ministerio de Fomento se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente,

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar cesante con el sueldo que por clasificación le corresponde á D. José María Muñoz, Comisario de Montes de esa provincia, sin perjuicio de utilizar sus servicios en otra provincia tan pronto como la primera vacante lo permita; nombrando para reemplazarle, con el sueldo de diez mil rs. vn. anuales á D. Juan Manuel Martín. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad advirtiendo que con esta fecha cesa el espreso lo Comisario D. José M. Muñoz. Zamora 27 de Julio de 1853.—El Gobernador, José Fernandez de Quesada.

Núm. 609.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Carrascal, con la dotación anual de 500 reales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á el citado Ayuntamiento en el término de un mes francas de porte. Zamora 26 de Julio de 1853.—El Gobernador, José Fernandez de Quesada.

Imp. de Nicanor Fernandez.

Núm. 610.

El licenciado D. Manuel Tavarés y Lozano, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por úni-o pregon y edicto á José Fernandez, natural de Vilvestre, hijo de Justo, para que en el término de 30 dias perentorios á contar desde el en que se anuncie este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, se presente en este mi juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por heridas hechas en el pueblo de Espadaña al Gailego Benito Alvarez en la tarde del 5 del corriente; apercibiendole que de no verificarlo dentro del término que se le señala, se sustanciará la causa en su reveldia parándole entero perjuicio. Dado en Ledesma á 21 de Julio de 1853.—Ramon Tavarés y Lozano.—Por mandado del Sr. Juez, Tomás Trillo.

Núm 611.

D. José Sabatér, Juez de Hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez, de la inclusa de Santiago de Galicia y Juan Antonio Fernandez, vecino de Castromil, también de Galicia procesados en este Juzgado por aprehension de géneros: para que dentro de nueve dias que por tercer término se les designan comparezcan en este Juzgado á ser enterados de la censura fiscal aducida en di ha causa, que si lo hicieren se les oírí y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y los diligencias sucesivas se entenderán con los extrados del Tribunal que les serán señalados por su contumacia y reveldia parándoles perjuicio. Zamora 23 de Julio de 1853.—José Sabatér.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIO.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarea del comercio de Santander el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para Molinos de las acreditadas canteras de Laferté sour Jonarte al precio de 3000 rs. el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Sr. de Abarca.